



Municipalidad Distrital
de Pocollay

RESOLUCION DE GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO, SOCIAL Y GESTION AMBIENTAL

N° 47 /-2026-GDESGA-MDP/T



Pocollay, 17 JUN 2026

VISTOS:

Acta de Constatación de fecha 19 de febrero de 2026, Carta N° 005-2026-JCCT-SGDELC-GDESGA-MDP-T, de fecha 20 de febrero de 2026, Informe N°247-2026-SGDELC-GDESGA-MDP-T de fecha 13 de abril del 2026, Informe N°376-2026-OACSGGD-MDP-T de fecha 13 de mayo de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, ejerciendo sus funciones con sujeción al ordenamiento jurídico vigente; asimismo, conforme a lo establecido en los artículos II y IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción territorial. En tal sentido, la Municipalidad Distrital de Pocollay ejerce sus competencias y atribuciones dentro del ámbito de su jurisdicción, orientadas a la protección del interés público y al bienestar de la comunidad.

Que, la Ley N°27972, "Ley Orgánica de Municipalidades", establece que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multa en función a la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Asimismo, precisa que las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, (...).

Que, la Gerencia de Desarrollo Económico Social y Gestión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Pocollay es órgano de línea de segundo nivel organizacional, emitir actos resolutivos, ejerciendo la autoridad decisoria de las sanciones administrativas, conforme a lo dispuesto por el artículo 118 numeral 32, del reglamento de Organización y Funciones (ROF-2024).

El artículo 248, inciso 9), del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo 004-2019-JUS – indica: "**Presunción de licitud.** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario". De esta manera, a fin de levantar la presunción de licitud, las pruebas que sustentan la imputación de cargos son las siguientes:

Que, mediante Acta de Constatación de fecha 19 de febrero de 2026, señala que se realizó acciones de Fiscalización al establecimiento denominado "Hostal Los Limoneros" ubicado en Calle Moquegua N°242, donde el Sr. José Enrique Cáceres Alarcón, identificado con DNI N°00451200, es propietario y/o responsable del establecimiento; procediendo a intervenir a dicho establecimiento, personal de Migraciones, Ministerio Público, Policía Nacional, CLASS Pocollay CLASS Pocollay, Unidad Funcional de Riesgos y Desastres procede, de acuerdo a sus competencias se procede a revisar el botiquín donde se encuentra medicamentos vencidos con fecha de expiración vencidos y pastillas, alcohol vencido la verificación la realiza el encargado del CLASS Pocollay, de acuerdo a la Ordenanza Municipal establece con código CUIS 7.1.42 "Por fabricar, comercializar, en establecimientos no farmacéuticos (...)" de acuerdo a la Ordenanza Municipal se establece una multa del 75% del valor de la UIT y establece como medida complementaria Clausura Temporal / Clausura Definitiva en caso de continuidad o reincidencia; se le exhorta a la intervenida donde Migraciones le explica como registrar a la plataforma, la Unidad Funcional de Gestión de Riesgos y Desastres hace la verificación del establecimiento, revisando las luces, señalización, asimismo el subgerente de desarrollo económico, licencias y control le da a conocer sobre la infracción, sobre los medicamentos vencidos, donde también le da a conocer que tiene 05 días hábiles para realizar su descargo, también se le informa que se aperturará de oficio. El encargado del CLASS Pocollay, subgerencia de Desarrollo Económico, Licencias y Control, proceden a revisar la habitación N°203 donde revisan el colchón y servicios higiénicos, el encargado de la Red de Salud de CLASS donde dice que deben realizar cambio de bomba del servicio higiénico, **en la habitación N°303 se encontró sabanas en mal estado, colchón en mal estado, con manchas de sangre en estado antihigiénico y deteriorado, lo que establece una infracción con Código CUI 2.3.01 establece una multa del 100% del valor de la UIT. Como medida complementaria establece decomiso, incurre a concurso de infracciones, lo cual se aperturará de oficio con código CUIS 2.3.01.**

Que, mediante Carta N° 005-2026-JCCT-SGDELC-GDESGA-MDP-T, de fecha 20 de febrero de 2026, debidamente notificada y recepcionada por el Sr. José Enrique Cáceres Alarcón, quien consignó su firma y número de DNI en señal de conformidad de recepción con fecha 20 de febrero de 2026; donde se le interpuso la infracción tipificada con el COD. CUIS N°2.3.01 "Por encontrarse las sábanas o colchones o frazadas o almohadas u otros bienes propios de la habitación en estado antihigiénico o deteriorado" correspondiendo a una multa del 100% del valor de 1 UIT, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Municipal N°010-2019-MDP



Municipalidad Distrital
de Pocolay

RESOLUCION DE GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO, SOCIAL Y GESTION AMBIENTAL



Nº 47 /-2026-GDESGA-MDP/T

Que, el artículo 27º de la Ordenanza Municipal Nº010-2019-MDP-T de fecha 04 de julio del 2019, señala que "el administrado podrá formular su descargo por escrito dirigido a la autoridad instructora en un plazo no mayor de (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de su recepción (...)", por lo que, teniendo en cuenta la fecha de notificación de infracción de vistos se aprecia que el administrado presentó su descargo en el plazo establecido.

Que, el Informe Nº247-2026-SGDELC-GDESGA-MDP-T de fecha 13 de abril del 2026, concluye que en mérito al análisis realizado en la etapa instructora y los descargos presentados por el infractor, se ha verificado y evaluado los hechos detectados, del análisis de los argumentos expuestos por el administrado, se determina que el procedimiento sancionador seguido contra el establecimiento denominado "Hostal Los Limoneros" fue tramitado conforme a derecho, con observancia de las normas de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N.º 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ordenanza Municipal N.º 010-2019-MDP-T. El Acta de Constatación de fecha 19 de febrero de 2026 fue levantada válidamente, con participación de diversas entidades públicas y notificada conforme a ley, adquiriendo eficacia desde esa fecha, se concluye IMPONER la sanción pecuniaria que implica el pago obligatorio de una suma de dinero impuesto en la multa al 100% del valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente de S/. 5,500.00 (cinco mil quinientos y 00/100 soles), al administrado Sr. José Enrique Cáceres Alarcón, identificado con DNI N°00451200 en su calidad de representante del establecimiento denominado "Hostal Los Limoneros"; la cual ha sido debidamente notificada y recepcionada por la Sra. Fiorella Miranda quien consignó su firma y número de DNI N°73587669, en señal de conformidad de recepción el día 14 de abril de 2026.

Que, el Informe Nº376-2026-OACSGGD-MDP-T de fecha 13 de mayo de 2026, emitido por Jefa de la Oficina de Atención al Ciudadano Secretaría General y Gestión Documentaria, remite constancia de acto firme, habiendo realizado la búsqueda en el libro de registro de mesa de partes de la Municipalidad Distrital de Pocolay NO REGISTRA, ingreso de recurso impugnatorio presentado por el parte interesado.

Que, el artículo 31º de la Ordenanza Municipal Nº010-2019-MDP-T y al TUO Ley 27444 Artículo 255.5 Procedimiento sancionador señala que "recibido el Informe Final de Instrucción, la autoridad sancionadora dispone la notificación al administrado, otorgándole el plazo de (5) días hábiles para que se formule los descargos (...), por lo que, teniendo en cuenta la fecha de notificación del Informe Final de Instrucción de Vistos, se observa que el administrado no ha presentado su descargo.

Que, el artículo 240º del D.S Nº004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley Nº27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece las facultades de las entidades que realizan las actividades de fiscalización: "240.1 Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia." Así también el art.240.2 señala: "La administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente: (...) " 3. Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda."

El artículo 248, inciso 8), del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo 004-2019-JUS – indica: "**Causalidad.** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable". En el presente caso, existe relación causal entre los hechos investigados y el administrado, sin que se acredite la existencia de terceros administrados.

El artículo 254.1, inciso 4), del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo 004-2019-JUS – indica: "Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por": "4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación".

Que, el artículo 255, numeral 5. Establece: Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. por lo que, teniendo en cuenta la fecha de notificación del Informe Final de Instrucción de Vistos, se observa que la administrada no ha presentado su descargo en el plazo legal establecido.



Municipalidad Distrital
de Pocolay

RESOLUCION DE GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO, SOCIAL Y GESTION AMBIENTAL

Nº 47 /-2026-GDESGA-MDP/T



Que, de conformidad con la Ordenanza Municipal N°010-2019-MDP-T que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Distrital de Pocolay en su artículo 4° dispone lo siguiente: "que son sujetos pasibles de fiscalización y control municipal las personas naturales y/o jurídicas dentro del ámbito de la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Pocolay y en general todos aquellos que por mandato de las disposiciones municipales deben cumplirlas y su incumplimiento acarrea responsabilidad administrativa mediante acciones u omisiones de realizar estas dentro de la jurisdicción".

Que, mediante ley N°31914, Ley Que Modifica La Ley 28976, Ley Marco De Licencia De Funcionamiento, Para Regular Los Supuestos De Clausura De Establecimientos, en "Título III Clausura Temporal o Definitiva De Establecimientos Artículo 19.- Supuestos de procedencia de clausura temporal de un establecimiento, en su literal d) establece: *El establecimiento realice un giro distinto a aquel para el que ha sido autorizado.* e) *La actividad del establecimiento genere olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la tranquilidad del vecindario, en tanto excedan los rangos dispuestos por las leyes de la materia, de acuerdo acta de constatación policial.*

Que conforme a la revocatoria de la Licencia de Funcionamiento podrá ser revocada de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 10°, 20° y 203° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento administrativo General ley 24777, concordantes con el artículo 13° de la Ley N°28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento. En estos sentidos son causales de la revocatoria de la Licencia de Funcionamiento en el inciso 3. Ampliación o cambio de giro no autorizado.

Que, respecto al contenido mínimo del acta de fiscalización, el artículo 244° inciso 244.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente, la cual debe contener, entre otros datos, la firma y documento de identidad de las personas participantes en este caso los veedores presentes que estuvieron presentes, si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez, y se debe dejar constancia de la negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta.

Así también, en el artículo 30° de la Ordenanza Municipal N°010-2019-MDP-T, señala que: "La fase sancionadora se inicia con la recepción de informe final de instrucción y es conducida por la Autoridad Sancionadora hasta que emita la resolución de sanción Administrativa "es el acto administrativo mediante el cual se impone al infractor, la multa administrativa y las medidas complementarias previstas en la presente Ordenanza [...]".

El artículo 248, inciso 3, del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo 004-2019-JUS – indica: "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.

El artículo 248, inciso 4), del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo 004-2019-JUS – indica: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía". La conducta atribuida al administrado encuadra plenamente en el tipo infractor previsto.

El artículo 254.1, inciso 3), del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo 004-2019-JUS – indica: "Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por": "3. Notificar a los administrados los **hechos que se le imputen a título de cargo**, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia". En el presente caso, los hechos que se imputan al administrado son los siguiente:

Código CUIS	INFRACCIÓN	IMPORTE	MEDIDA COMPLEMENTARIA
2.3.01	Por encontrarse las sábanas o colchones o frazadas o almohadas u otros bienes propios de la habitación en estado antihigiénico o deteriorado.	100% de 1 UIT siendo equivalente a S/. 5,500.00	Decomiso

- Monto de la multa: S/. 5,500.00 (cinco mil quinientos con 00/100 soles)

Que, la ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, respecto de las sanciones, señala que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas, suspensión de autorizaciones o licencias. (...).



Municipalidad Distrital
de Pocolay

RESOLUCION DE GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO, SOCIAL Y GESTION AMBIENTAL



N° 471-2026-GDESGA-MDP/T

Que, la Ley N°27972, "Ley Orgánica de Municipalidades", establece que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multa en función a la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Asimismo, precisa que las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, (...).

Por las consideraciones de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 El artículo 249 indica: "El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto". Este órgano sancionador es competente para resolver el presente procedimiento sancionador y las atribuciones establecidas en el Reglamento de Organizaciones y Funciones – ROF, de acuerdo al Art. 118 numeral 32 donde establece: "emitir actos resolutivos, ejerciendo la autoridad decisoria de las sanciones administrativas realizadas por la Sub Gerencia a su cargo, impuesta a los administrados que infrinjan las normas aprobadas por la Municipalidad".

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al Sr. José Enrique Cáceres Alarcón, identificado con DNI N° 00451200 en su calidad de propietario y/o responsable del establecimiento denominado "Hostal Los Limoneros" ubicado en Calle Moquegua N°242 – Distrito de Pocolay. Con una multa por el monto de S/. 5,500.00 (cinco mil quinientos con 00/100 soles) equivalente al 100% del valor de la UIT vigente al momento de los hechos, por haber incurrido en la infracción Administrativa tipificada con el Código CUIS N°2.3.01 "Por encontrarse las sábanas o colchones o frazadas o almohadas u otros bienes propios de la habitación en estado antihigiénico o deteriorado."

ARTICULO SEGUNDO: REQUIÉRASE el pago de la multa dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente resolución de sanción, a efectos de otorgar el 50% de descuento del monto total, siempre que no se haya interpuesto recurso impugnatorio.

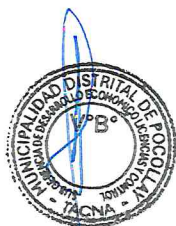
ARTICULO TERCERO: DISPÓNGASE el pago de la multa dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución de sanción, en cuanto quede firme o consentida la presente Resolución, se remitirá los actuados a la Subgerencia Ejecución Coactiva para la ejecución de las sanciones pecuniarias y no pecuniarias correspondientes, al amparo al TUO de la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Artículo 12 inc. C), 13.2 y 19.

ARTICULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO al administrado que, considerando la infracción materia del presente procedimiento, tipificada con Código CUIS N.º 2.3.01, se encuentra calificada con rango MUY GRAVE por comprometer la salud y salubridad de las personas, y en caso de reincidencia dentro del plazo previsto en el artículo 14 de la Ordenanza Municipal N° 010-2019-MDP-T, así como la continuidad de la conducta infractora, dará lugar a la evaluación y aplicación de las sanciones y medidas complementarias que correspondan conforme a la normativa municipal vigente, atendiendo a la gravedad de la conducta y al riesgo generado para la población.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Sub Gerencia de Desarrollo Económico, Licencias y Control y la Unidad Funcional de Licencias y Control Sanitario de la Municipalidad Distrital de Pocolay, en el marco del Ordenamiento Jurídico vigente.

ARTICULO SÉTIMO: NOTIFÍQUESE con la presente resolución a las áreas pertinentes de la Municipalidad Distrital de Pocolay, y al encargado de Unidad Funcional de Tecnologías y transformación Digital, la publicación de la presente resolución en la página web de la municipalidad www.munidepocolay.gob.pe y en el Portal del Estado Peruano www.gob.pe/munipocolay.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE:



C.c. Archivo
SGDEL
SGEC
UFTD
Interesado

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY
GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO SOCIAL
GESTION AMBIENTAL

LIC. FERNANDO MIGUEL SALDARRIAGA VERA
GERENTE